

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada mínima cuantía
*Radicado: No. 630014003009 **2023 00118 00***
Interlocutorio No. 320

Inadmítase la presente demanda para para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder especial actualizado y legible que acompañe la demanda en donde se relacionen e identifiquen en debida forma los bienes que componen la masa sucesoral a repartir en este asunto, su valor, así como la ubicación y dirigido al juez competente para conocer la demanda. Igualmente se deberán relacionar todas las personas que figuran como herederos de la causante. Además, el memorial poder que fue conferido por Gerardo Martínez Vanegas, deberá estar apostillado por autoridad competente, ya que se le realizó la presentación personal ante Notario Público de Panamá. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Arts. 84 y 74 C.G.P. y art. 5 Ley 2213 de 2022.

2) Apórtese prueba legal e idónea con la que se demuestre que el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios de la causante fue la ciudad de Armenia Quindío, esto teniendo en cuenta que en los poderes aportados se indica que fue la ciudad de Calarcá, Quindío.

3) Aclárese el hecho No. 4 de la demanda, en el que asegura que fue infructuoso el llamado al señor Gerardo Martínez Vanegas para que compareciera de mutuo acuerdo al proceso de sucesión, sin embargo, el prenombrado otorgó un poder para iniciar el presente asunto, entonces se debe explicar porque se asegura que no existe voluntad de realizar el trámite de sucesión.

4) Allegue el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal y como lo ordena el numeral 5o del Art. 489 del C.G.P.

5) Alléguese con fecha de expedición que no supere los 30 días el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble que compone la masa sucesoral.

6) Alléguese el avalúo del bien relicto. Arts. 444 y 489 del C.G.P. Para ello debe tenerse en cuenta que el valor que aparece en el avaló catastral.

7) Apórtese el certificado catastral del bien relicto, esto con el fin de determinar la cuantía del proceso art, 26 No. 5 del C.G.P.

8) Indíquese al Juzgado en la actualidad qué persona o personas ostentan la posesión del predio que es objeto de este trámite proceso de sucesión.

9) Intégrese en la demanda al cónyuge de la causante Olga Vanegas de Martínez, esto teniendo en cuenta que en el hecho 2o indica que contrajo matrimonio con Honorio Martínez Vargas, igualmente deberá acreditarse la previa liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto realizar el trámite conjunto de la misma en este asunto.

10) Reconocer personería al abogado Iván Darío Rubiano Vega, para actuar en este asunto, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 55
Fecha de notificación por estado 31/03/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47a79a0b9bd686be4755b382f3d4dee5e5fc711bb8c41b2181a99d06460499**

Documento generado en 30/03/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>